REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 204/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
DEMANDADOS: **CONSUELO BOLAÑOS MUÑOZ**
RADICACIÓN: **765204003006-2022-0048-00**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COPROCENVA) propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora CONSUELO BOLAÑOS MUÑOZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se visualiza en los anexos la constancia de la remisión del poder desde el correo de notificaciones judiciales de la persona moral.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

<u>CUARTO</u>: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARGIE FERNANDEZ ROBLES identificada con la cédula de ciudadanía número 29.687.882, portadora de la tarjeta profesional N° 140436 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42683a480df5671b0e241dec03164e22d7eb142ae7b9eb94dc84e6c5de93146d**
Documento generado en 09/02/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica